

## **Decreto 705-10**

**CONSIDERANDO:** Que es deber del Estado Dominicano crear las condiciones para que los sectores productivos puedan desarrollar sus actividades de manera eficiente;

**CONSIDERANDO:** Que el Tratado de Libre Comercio suscrito por la República Dominicana con Centroamérica y los Estados Unidos, conocido como el DR-CAFTA, entró en vigencia para la República Dominicana, el 1 de Marzo de 2007;

**CONSIDERANDO:** Que es deber del Estado Dominicano establecer reglas claras, previsibles y transparentes que aseguren una adecuada implementación y administración de las obligaciones en el marco del DR-CAFTA;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 3.13 del DR-CAFTA define los requerimientos para la Administración e Implementación de los Contingentes Arancelarios contenidos en los Apéndices de las Notas Generales de la Lista de la República Dominicana, del Anexo 3.3 del DR-CAFTA.

**CONSIDERANDO:** Que habiendo entrado en vigencia el DR-CAFTA en la República Dominicana, en el año 2007, desde entonces se han realizado los procesos correspondientes para la asignación de los Contingentes Arancelarios, y que por tanto es conveniente incorporar la experiencia obtenida al mecanismo de administración.

**VISTO:** El Decreto 505-99, del 24 de noviembre del 1999, que crea la Comisión para las Importaciones Agropecuarias;

**VISTO:** El Decreto 603-06, del 07 de diciembre de 2006, que modifica el Decreto 505-99, del 24 de noviembre del 1999, y amplía la Comisión para las Importaciones Agropecuarias;

**VISTO:** El Decreto 784-08, del 28 de noviembre de 2008, que establece las disposiciones del Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA;

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente:

### **REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS DEL DR-CAFTA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **OBJETO Y ÁMBITO**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento contiene las disposiciones para la asignación y administración de los Contingentes Arancelarios que la República Dominicana otorgó en el DR-CAFTA. De conformidad con lo establecido en el Artículo 3.13, y en los Apéndices de las Notas Generales de la Lista de la República Dominicana del Anexo 3.3, del DR-

## Decreto 705-10

CAFTA, este Reglamento es aplicable a las mercancías agropecuarias originarias de los Estados Unidos, Costa Rica y Nicaragua, tal como se detalla en los listados siguientes:

<b>ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA</b>	
<b>Mercancía Originaria</b>	<b>Fracción(es) Arancelaria(s)</b>
<b>Carne Bovina (Cortes Finos y Selectos)</b>	
Cortes Finos y Selectos de Carne de Res Fresco o Refrigerados sin deshuesar/2	02012010
Cortes Finos y Selectos de Carne de Res Fresco o Refrigerado deshuesado	02013010
Cortes Finos y Selectos de Carne de Res Congelados sin deshuesar	02022010
<b>Trimming de Carne Bovina</b>	
Carne de Res en Trozos Irregulares Deshuesados (“Trimming”)	02023010
<b>Cortes De Cerdo</b>	
En canales o medias canales frescas o refrigerada	02031100
Carne de cerdo: piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar (fresca o refrigerada)	02031200
Las demás	02031900
En canales o medias canales congelados	02032100
Carne de cerdo: piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar (congelada) cortes finos	02032200
Carne de cerdo: en trozos irregulares (“Trimming”)	02032910
Carne de cerdos: las demás	02032990
<b>Tocino</b>	
Tocino sin Partes Magras	02090010
Tocino entrehuesado de Panza (panceta) y sus trozos	02101200
<b>Muslos de Pollo</b>	
Aves: muslos de pollo	02071492
<b>Trozos y Despojos de Pollo (Deshuesado Mecánicamente, MDM)</b>	
Trozos y despojos, frescos o refrigerados (MDM)	02071300
Picados o Molidos Congelados (MDM)	02071410

**Decreto 705-10**

<b>Carne de Pavo</b>	
Aves: muslos de pavo	02072612
Picados o molidos	02072710
Muslos	02072792
Aves: pulpa de pavo	02072793
<b>Leche Líquida</b>	
Leche Líquida: Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1%, en Peso	04011000
Con un Contenido de Materias Grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en Peso	04012000
Con un Contenido de Materias Grasas superior al 6%, en Peso	04013000
<b>Leche En Polvo</b>	
Leche y nata: acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.	04021000
Leche y nata: las demás	04021090
Leche y nata: acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.	04022110
Las demás	04022190
Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.	04022910
Las demás	04022990
<b>Mantequilla</b>	
Mantequilla (Manteca) demás partes de grasas de leches	04051000
<b>Queso Mozzarella</b>	
Queso Mozzarella	04061010
<b>Queso Cheddar</b>	
Queso Cheddar	04069020
<b>Otros Quesos</b>	
Queso fresco (sin madurar), incluido el del lacto suero, y requesón	04061090

**Decreto 705-10**

Queso & requesón: de cualquier tipo, rayado o en polvo	04062000
Queso fundido, excepto el rayado o en polvo	04063000
Queso de pasta azul	04064000
Queso de pasta blanda	04069010
Otros quesos	04069030
Queso: los demás	04069090
<b>Helado</b>	21050000
Helados, incluso con cacao	
<b>Yogurt</b>	04031000
Suero de Mantequilla: Yogurt	
<b>Arroz Descascarillado (Arroz Cargo o Arroz Pardo)</b>	
Arroz Descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	10062000
<b>Arroz Semiblanqueado o Blanqueado, Incluso Pulido o Glaseado</b>	
Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	10063000
<b>Frijoles</b>	
Hortalizas, frijoles: (frejoles, porotos, alubias, judías) de las especies Vigna mungo (l) Hepper o Vigna radiata (l) Wilczeck	07133100
Hortalizas, frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) Adzu Ki (Phaseolus o Vigna angularis) rojas	07133200
Hortalizas, frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) comunes (Phaseolus vulgaris)	07133300
<b>Glucosa</b>	17023021
<b>Grasa de Cerdo</b>	
Grasa de Cerdo: (incluida la manteca de cerdo) fundido	15010010

## Decreto 705-10

<b>COSTA RICA</b>	
<b>Pechugas de Pollo</b>	02071391, 02071491
<b>Leche En Polvo</b>	
Leche y nata: acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.	04021000
Leche y nata: las demás	04021090
Leche y nata: acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.	04022110
Las demás	04022190
Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.	04022910
Las demás	04022990
<b>NICARAGUA</b>	
<b>Pechugas de Pollo</b>	02071391, 02071491
<b>Cebollas y Chalotes</b>	07031000
<b>Frijoles</b>	
Hortalizas, frijoles: (frejoles, porotos, alubias, judías) de las especies <i>Vigna mungo</i> (l) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (l) Wilczek	07133100
Hortalizas, frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) Adzu Ki ( <i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i> ) rojas	07133200
Hortalizas, frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) comunes ( <i>Phaseolus vulgaris</i> )	07133300

## CAPÍTULO II

### AUTORIDADES COMPETENTES

**Artículo 2.-** La administración de los Contingentes Arancelarios bajo el DR-CAFTA es responsabilidad de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, en lo adelante La Comisión, la cual está integrada por el Ministro de Agricultura, quien la preside; el Ministro Administrativo de la Presidencia; el Ministro de Industria y Comercio; y el Director General de Aduanas, quienes fungirán como miembros, de conformidad con los Decretos No. 603-06 de fecha 7 de Diciembre de 2006 y 505-99 de fecha 24 de noviembre de 1999.

## **Decreto 705-10**

**Artículo 3.-** El Viceministerio de Planificación Sectorial Agropecuaria del Ministerio de Agricultura ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva de la Comisión y de órgano de ejecución de las decisiones de la Comisión, a través de la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA).

### **CAPÍTULO III**

#### **PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD**

**Artículo 4.-** Cualquier persona física o jurídica, con domicilio en la República Dominicana, podrá solicitar la asignación de cuotas de los contingentes referidos en el **Artículo 1**, de este Reglamento, excepto las asociaciones de la industria u organización no gubernamental, como está especificado en el párrafo 2 (c) del Artículo 3.13, del DR-CAFTA.

**Artículo 5.-** Las partes interesadas deberán presentar por escrito su solicitud ante la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas del Ministerio de Agricultura, para participar en el proceso de asignación de estos Contingentes Arancelarios. Para ello deberán usar y completar debidamente el Formulario de Solicitud de Asignación de Contingentes Arancelarios de Importación DR-CAFTA, el cual incluye los datos requeridos a este efecto, y contendrá los documentos siguientes:

##### **En el caso de Persona Física**

- a) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral.
- b) Copia del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) como Persona Física
- c) Descripción de la actividad económica a la que se dedica
- d) Certificación emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), que avale su historial de importación en la mercancía solicitada
- e) Información sobre la infraestructura física; es decir, copia del título de propiedad o contrato de alquiler, incluyendo fotos complementarias del espacio físico
- f) Certificado de Inocuidad o Permiso Sanitario vigente, emitido por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que certifique las condiciones de inocuidad para manejar la mercancía solicitada
- g) Dirección, número de teléfono fijo, celular y fax, designados para efectuar notificaciones

##### **En el caso de Persona Jurídica**

- a) Copia del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC)
- b) Copia del Registro Mercantil Vigente

## Decreto 705-10

- c) Certificación emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), que avale su historial de importación en la mercancía solicitada
- d) Copia de la última Asamblea General de Accionistas, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo o de la Provincia donde esté registrada la compañía, en la República Dominicana
- e) Designación del representante de la compañía al apoderado, debidamente notariada y legalizada ante la Procuraduría General de la República Dominicana
- f) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del representante legal de la compañía y/o de su apoderado, si fuere el caso
- g) Información sobre la infraestructura; es decir, copia del título de propiedad o contrato de alquiler, incluyendo fotos complementarias del espacio físico
- h) Certificado de Inocuidad o Permiso Sanitario vigente, emitido por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que certifique las condiciones de inocuidad para manejar la mercancía solicitada
- i) Dirección, número de teléfono fijo, celular y fax, designados para efectuar notificaciones

**PÁRRAFO I:** Los documentos requeridos para personas físicas y jurídicas, que hayan completado debidamente su solicitud en un proceso anterior, podrán no ser presentados por el interesado en un nuevo proceso, siempre y cuando éstos no hayan sufrido ningún cambio al momento de presentar una nueva solicitud.

**PÁRRAFO II:** En el caso de Persona Jurídica, los documentos detallados en los incisos b), d) e), f), g), y h), podrán ser requeridos tras un periodo de un (1) año para verificar la vigencia de los mismos.

**PÁRRAFO III:** La Comisión se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento, aquellos documentos que considere pertinentes, para garantizar la transparencia del proceso.

**Artículo 6.-** En el proceso de solicitud de asignación de cuotas de los Contingentes Arancelarios no podrá participar, en una misma mercancía, más de una persona jurídica de un mismo socio mayoritario o que se determine que pertenece o está vinculada a un mismo grupo económico, con la finalidad de garantizar la transparencia en las asignaciones de los Contingentes Arancelarios, evitar el acaparamiento y las prácticas desleales en el comercio.

**Artículo 7.-** Las solicitudes introducidas en violación a las disposiciones del artículo precedente serán descartadas y harán al solicitante pasible de las sanciones previstas en el Capítulo VII, de este Reglamento.

**Artículo 8.-** La Comisión publicará, en por lo menos un periódico de circulación nacional y en las páginas Web del Ministerio de Agricultura ([www.agricultura.gob.do](http://www.agricultura.gob.do)) y de la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas ([www.otcasea.gob.do](http://www.otcasea.gob.do)), la información sobre los

## **Decreto 705-10**

Contingentes Arancelarios disponibles para el año calendario siguiente, a más tardar el día 1 de octubre de cada año.

**PÁRRAFO.-** La publicación incluirá el listado de las mercancías con sus códigos arancelarios sujetos a contingente, los volúmenes disponibles para cada mercancía, el arancel aplicable a los mismos; así como, los documentos o requisitos que deben acompañar la solicitud y el plazo de presentación de la misma.

**Artículo 9.-** Para optar por cuotas de los Contingentes Arancelarios, cada interesado deberá presentar por escrito su solicitud en un sobre cerrado, ante la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas. Si es el caso de una persona jurídica, la solicitud deberá estar rubricada por el representante legal y/o apoderado de la compañía, y presentada en sobre cerrado y sellado; si se trata de una persona física, la solicitud deberá estar rubricada y presentada en sobre cerrado.

**Artículo 10.-** Las solicitudes se recibirán bajo inventario de los documentos contenidos en las mismas. La Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas no recibirá una solicitud cuando esté incompleta o extemporánea. Cada interesado podrá presentar nuevamente su solicitud, completada o corregida, dentro del plazo establecido para la recepción de la misma.

## **CAPÍTULO IV**

### **MÉTODO DE ASIGNACIÓN**

**Artículo 11.-** La asignación de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios se hará en base a:

- a) Récord histórico del total de las importaciones de la mercancía agropecuaria originaria de los países consignatarios del Tratado DR-CAFTA, realizadas por el interesado durante los últimos tres (03) años consecutivos anteriores al año calendario en que el Contingente Arancelario esté disponible;
- b) A las cantidades solicitadas por los interesados, siempre que sean comercialmente viables; y
- c) A las cantidades disponibles para Importadores Tradicionales e Importadores Nuevos, en el año calendario correspondiente.

**PÁRRAFO.-** Durante la recepción, revisión de las solicitudes y distribución de los Contingentes Arancelarios, se contará con la presencia de un Notario Público, el cual certificará todo el proceso y el trabajo realizado por el equipo técnico, en ese sentido.

**Artículo 12.- Importador Tradicional** es toda persona física o jurídica, con domicilio y operaciones comerciales en la República Dominicana, que haya importado la mercancía agropecuaria que está solicitando, listada en el **Artículo 1**, de este Reglamento, durante los

## **Decreto 705-10**

últimos tres (03) años calendarios consecutivos, anteriores al año calendario en que el Contingente Arancelario esté disponible.

**Artículo 13.- Importador Nuevo** es toda persona física o jurídica, con domicilio y operaciones comerciales en la República Dominicana, que no califica como **Importador Tradicional**, tal y como se define en el **Artículo 12**, del presente Reglamento. Un **Importador Nuevo** se considerará un **Importador Tradicional** después que haya importado la mercancía agropecuaria que está solicitando, listada en el **Artículo 1**, de este Reglamento, por los tres (3) años consecutivos, anteriores al año calendario en que el Contingente Arancelario esté disponible.

**Artículo 14.-** Los Contingentes Arancelarios especificados en el **Artículo 1**, de este Reglamento, serán asignados de la manera siguiente: (a) un ochenta por ciento (80%) a los **Importadores Tradicionales** y (b) un veinte por ciento (20%) a los **Importadores Nuevos**.

**Artículo 15.-** Para cada mercancía de los Contingentes Arancelarios, si la cantidad total solicitada por los **Importadores Tradicionales**, es mayor que la cantidad total del volumen disponible, la asignación se hará conforme al porcentaje de participación de cada **Importador Tradicional**, dentro del total de las importaciones, en los últimos tres (03) años calendario consecutivos, anteriores al año calendario en que el Contingente Arancelario esté disponible.

**Artículo 16:** Para cada mercancía de los Contingentes Arancelarios, si la cantidad total solicitada por los **Importadores Tradicionales**, es igual o menor a la cantidad total del volumen disponible para dichos importadores, se asignará a cada **Importador Tradicional** la cantidad solicitada.

**PÁRRAFO:** En caso que exista un remanente del volumen disponible a los **Importadores Tradicionales**, en cualesquiera de las mercancías de los Contingentes Arancelarios, el mismo se distribuirá entre los **Importadores Nuevos**, según lo solicitado.

**Artículo 17.-** Para cada mercancía de los Contingentes Arancelarios, si la cantidad total solicitada por los **Importadores Nuevos** es mayor que la cantidad total del volumen disponible, se asignará a cada importador, en proporción a la cantidad solicitada, al volumen disponible, y al volumen comercialmente viable para cada mercancía.

**Artículo 18:** Si por el contrario, la cantidad total solicitada por los **Importadores Nuevos** es igual o menor que la cantidad total del volumen disponible, se asignará a cada importador la cantidad solicitada.

**PÁRRAFO:** En caso que exista un remanente del volumen disponible para los **Importadores Nuevos**, en cualquier mercancía de los Contingentes Arancelarios, el mismo se distribuirá entre los **Importadores Tradicionales**, según lo solicitado.

## **CAPÍTULO V**

### **CERTIFICADOS DE ASIGNACIÓN DE CONTINGENTES (CAC)**

**Artículo 19.-** Para cada Contingente Arancelario listado en el **Artículo 1**, del presente Reglamento, serán expedidos por separado Certificados de Asignación de Contingentes (CAC). Los mismos serán necesarios para realizar las importaciones correspondientes a las cantidades adjudicadas a los beneficiarios del proceso de distribución y asignación de los Contingentes Arancelarios.

**Artículo 20.-** El Certificado de Asignación de Contingentes (CAC) deberá contener las informaciones siguientes:

- a) Fundamento legal del Reglamento objeto de la emisión
- b) Nombre o Razón Social y número de RNC o Cédula de Identidad del beneficiario
- c) Descripción de la mercancía agropecuaria, volumen de importación autorizado, país de origen
- d) Clasificación Arancelaria de la Mercancía
- e) Derecho Arancelario Aplicable dentro del Contingente
- f) Período de vigencia

**Artículo 21.-** Una vez publicada la asignación de los Contingentes Arancelarios por la Comisión, los Certificados de Asignación de Contingentes (CAC) serán emitidos dentro de los cinco (5) días laborables posteriores a dicha publicación.

**Artículo 22.-** Los Certificados de Asignación de Contingentes (CAC) deberán ser retirados por los beneficiarios en la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA), previa presentación de la documentación siguiente: --

#### **Persona Física.**

- a) Comunicación firmada dirigida a La Comisión, a través de la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas, indicando las mercancías agropecuarias y las cantidades con las que ha sido beneficiaria.
- b) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del beneficiario.
- c) Autorización por escrito del beneficiario al apoderado, si éste no retira su asignación personalmente, debidamente notariada y legalizada por ante la Procuraduría General de la República Dominicana. Esta autorización deberá acompañarse de las Cédulas de Identidad y Electoral, tanto del beneficiario como del apoderado, si lo hubiere.

## **Decreto 705-10**

### **Persona Jurídica**

- a) Comunicación, firmada y sellada dirigida a La Comisión, a través de la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas, indicando las mercancías agropecuarias y las cantidades con las que ha sido beneficiaria.
- b) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del representante legal de la compañía.
- c) Autorización por escrito de la persona jurídica beneficiaria a su apoderado, si es que su representante legal no retira la asignación personalmente, debidamente notariada y legalizada por ante la Procuraduría General de la República Dominicana. Esta autorización deberá acompañarse de las Cédulas de Identidad y Electoral, tanto del representante legal de la compañía, como del apoderado.

**Artículo 23.-** La Comisión emitirá un solo Certificado de Asignación de Contingente (CAC).

**PÁRRAFO:** Las cuotas otorgadas en los Certificados de Asignación de Contingentes, no estarán sujetas a cambio del país de origen para cualesquiera de las mercancías indicadas en el **Artículo 1**, del presente Reglamento.

**Artículo 24.-** El período de vigencia de los Contingentes Arancelarios que la República Dominicana otorga en el DR-CAFTA, estará comprendido entre el día 1° de enero y el día 31 de diciembre de cada año calendario, de conformidad con lo establecido en los Apéndices I, II y III de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de la República Dominicana, en el Anexo 3.3, del Tratado.

**Artículo 25-** Los Certificados de Asignación de Contingentes (CAC) son de carácter nominativo, no constituyen un título valor y los derechos en ellos contenidos no pueden ser endosados, cedidos o transferidos de cualquier otra forma.

**Artículo 26.-** El Ministerio de Agricultura y la Dirección General de Aduanas establecerán los mecanismos de supervisión y seguimiento que estimen de lugar, para garantizar la transparencia y eficacia en la administración de los Contingentes Arancelarios asignados, y publicará de forma periódica la información sobre la utilización de los mismos.

**Artículo 27.-** La Dirección General de Aduanas llevará un registro computarizado de las importaciones realizadas de las mercancías correspondientes a los Contingentes Arancelarios que permitan asegurar el adecuado control en la utilización de los Certificados de Asignación de Contingentes (CAC), por parte de los beneficiarios. Esta información será suministrada a la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA).

**PÁRRAFO.-** La Dirección General de Aduanas ejercerá los controles oportunos para que las importaciones de los Contingentes se realicen de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, quedando facultada para sancionar el

## **Decreto 705-10**

incumplimiento de las mismas de conformidad con la Ley No. 3489 del 14 de febrero de 1953, sobre el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones.

**Artículo 28.-** A solicitud del beneficiario, La Comisión podrá emitir un nuevo Certificado de Asignación de Contingente (CAC) en casos comprobados de deterioro, pérdida o sustracción del Certificado original.

**PÁRRAFO I.-** En caso de solicitud de reposición de Certificados por la causa de deterioro, el solicitante deberá presentar por ante la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA), los siguientes documentos:

- a) Solicitud por escrito de reposición, por causa de deterioro del Certificado de Asignación de Contingente (CAC), dirigida a La Comisión
- b) Original del Certificado que se solicita reponer

**PÁRRAFO II.-** En caso de solicitud de reposición de Certificados por la causa de sustracción o pérdida, el solicitante deberá presentar por ante la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA), los siguientes documentos:

- a) Solicitud por escrito de reposición, por causa de sustracción o pérdida del Certificado de Asignación de Contingente (CAC), dirigida a La Comisión
- b) Acta policial de la denuncia por pérdida o sustracción
- c) Publicación certificada, de la pérdida o sustracción, en un periódico de circulación nacional

**Párrafo III.-** Una vez comprobada la veracidad de la información suministrada, La Comisión procederá a emitir el nuevo Certificado de Asignación de Contingente (CAC), y notificará al beneficiario para el retiro del nuevo documento.

## **CAPÍTULO VI**

### **PLAZOS**

**Artículo 29.-** El plazo para depositar solicitudes de Contingentes Arancelarios vencerá quince (15) días laborables posteriores a la fecha de la publicación del Aviso de Disponibilidad establecido en el **Artículo 8** del presente Reglamento.

**Artículo 30.-** La Comisión publicará en por lo menos un periódico de circulación nacional y en las páginas Web del Ministerio de Agricultura y de la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas, la asignación de los volúmenes de importación para cada mercancía agropecuaria listada en el **Artículo 1** de este Reglamento, dentro de los 45 días laborables

## **Decreto 705-10**

posteriores a la fecha límite para depositar solicitudes de asignación de Contingentes Arancelarios establecida en el **Artículo 29**.

**Artículo 31.-** Una vez publicada la asignación de los Contingentes Arancelarios indicada en el Artículo precedente, los beneficiarios deberán retirar sus Certificados de Asignación de Contingentes (CAC) en la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA), en el período comprendido entre el 1 y el 31 de enero de cada año calendario.

**Artículo 32.-** Los beneficiarios deberán devolver la totalidad o parte del volumen del Contingente Arancelario que no utilizarán, a más tardar el día 1 de septiembre del año calendario correspondiente, mediante comunicación escrita a La Comisión, de modo que no sea sujeto de las penalizaciones establecidas en el Capítulo VII, de este Reglamento.

**PÁRRAFO:** Los beneficiarios de contingentes que devuelvan total o parcialmente el volumen asignado, no podrán participar como solicitante en el proceso de reasignación de los volúmenes devueltos o remanentes.

**Artículo 33.-** La Comisión para las Importaciones Agropecuarias publicará en por lo menos un periódico de circulación nacional y en la página Web del Ministerio de Agricultura, los saldos remanentes y devueltos de Contingentes Arancelarios, si los hubiere, a más tardar el día 15 del mes de Septiembre de cada año.

**Párrafo I.-** La Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas recibirá las solicitudes de los interesados bajo inventario de los documentos contenidos en las mismas, a partir del día de la publicación señalada en este Artículo, y dos (2) días laborables, que serán indicados en la publicación. La Comisión asignará los saldos devueltos y remanentes hasta que se hayan agotado las disponibilidades, **según el criterio de primero en tiempo primero en derecho**, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y que demuestre su experiencia en la importación de la mercancía solicitada. Cada interesado podrá presentar nuevamente su solicitud, completada o corregida, dentro del plazo establecido para la recepción de la misma.

**Párrafo II.-** Los volúmenes reasignados serán publicados en las páginas Web del Ministerio de Agricultura y de la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LAS SANCIONES**

**Artículo 34.-** Cuando un beneficiario haya utilizado menos del 80% del volumen de un Certificado de Asignación de Contingente (CAC) de cualquiera de las mercancías agropecuarias listadas en el **Artículo 1**, de este Reglamento, y no haya comunicado por escrito a La Comisión a más tardar la fecha límite establecida en el **Artículo 32 del presente Reglamento**, para la devolución total o parcial de los CAC, se sancionará dicho

## **Decreto 705-10**

beneficiario con la no asignación de cuotas de Contingentes Arancelarios durante los dos (2) años calendario siguientes.

**Artículo 35.-** El beneficiario que endose, ceda o transfiera parte o la totalidad de un Certificado de Asignación de Contingente de cualquiera de las mercancías agropecuarias listadas en el **Artículo 1** de este Reglamento, será sancionado con la suspensión de la cuota asignada para ese año y con la no asignación de Contingentes Arancelarios durante dos (02) años calendarios consecutivos.

**Artículo 36.-** El importador que habiendo sido beneficiado en el proceso de asignación de Contingentes Arancelarios, que reciba en transferencia, compre parte o la totalidad de un Certificado de Asignación de Contingente de cualquiera de las mercancías agropecuarias listadas en el **Artículo 1** de este Reglamento, será sancionado con la suspensión del Contingente asignado para ese año y con la no asignación de Contingentes Arancelarios durante dos (02) años calendarios consecutivos.

**Artículo 37.-** El importador que reciba en transferencia, compre parte o la totalidad de un Certificado de Asignación de Contingente (CAC), de cualquiera de las mercancías agropecuarias listadas en el Artículo 1, de este Reglamento, será sancionado con la no asignación de Contingentes Arancelarios durante 2 años calendarios consecutivos.

**Artículo 38.-** Los interesados que presenten documentación falsa o fraudulenta en el proceso de solicitud de los Contingentes Arancelarios, no tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de los Contingentes Arancelarios para el cual solicita, así como, para los próximos dos (2) años calendarios consecutivos, quedando a disposición de La Comisión los documentos entregados.

**Artículo 39.-** La Comisión, sin perjuicio de responsabilidades civiles y/o penales algunas, podrá aplicar estas sanciones en cualquier momento en el que disponga del conocimiento y los medios de verificación de las violaciones a las disposiciones establecidas en los artículos precedentes en el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 40.-** La Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas y la Dirección General de Aduanas podrán solicitar a los beneficiarios, cualquier información que consideren pertinente para la adecuada administración de los Contingentes Arancelarios, en el momento que así se considere.

## **Decreto 705-10**

**Artículo 41.-** En lo no previsto expresamente en este Reglamento se aplicarán las disposiciones contenidas en el DR-CAFTA; así como, la legislación nacional, siempre que ésta no sea contradictoria con las normas y principios establecidos en el referido Tratado.

**Artículo 42.-** Se deroga el Reglamento 784-08 de fecha 28 de noviembre de 2008 que establece la Administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA.

**Artículo 43.-** Envíese a las instituciones mencionadas en el Capítulo II del presente Reglamento para los fines correspondientes.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), año 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.